



Número Único 110016000049201003933-00
Ubicación 71846
Condenado JOSE HUMBERTO CORREDOR VASQUEZ
C.C # 1032394105

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 743/2020 del DIECIOCHO (18) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

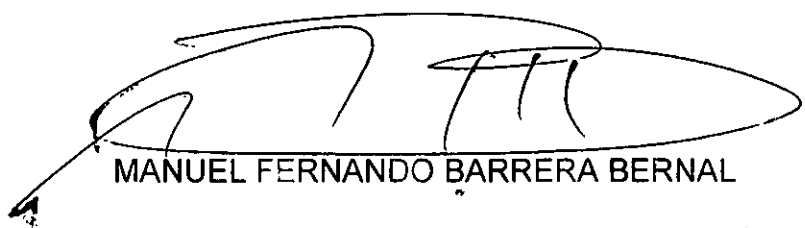
Número Único 110016000049201003933-00
Ubicación 71846
Condenado JOSE HUMBERTO CORREDOR VASQUEZ
C.C # 1032394105

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor José Humberto Corredor Vásquez. Así como, sobre la petición de redosificar la pena.

Se decidirá igualmente, sobre la viabilidad de remitir este proceso por competencia al homólogo veinte de esta ciudad, por el cual se encuentra el penado privado de la libertad en establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 224 meses y 15 días de prisión y multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en 1) el radicado 2012-80308 por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad; 2) radicado 2010-03933 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá; 3) radicado 2009-00436 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Btá y 4) radicado 2008-11950 por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, por los delitos secuestro simple, porte de armas de fuego, hurto calificado agravado, tentativa de hurto calificado agravado sin beneficios de suspensión condicional ni de prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca) asumió conocimiento de la pena impuesta al sentenciado, el Juzgado Ejecutor mediante decisión del 3 de junio de 2015 decretó la acumulación jurídica de penas a Corredor Vásquez y fijó la pena principal en doscientos veinticuatro (224) meses y quince (15) días de prisión.

Mediante auto interlocutorio del 20 de febrero de 2017, concedió la prisión domiciliaria a José Humberto Corredor Vásquez en la 46 Número 128 C- 25 Apartamento 202 Barrio Prado Veraniego de esta ciudad

El condenado venía privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2009.

Cuenta con 17 meses y 22.5 días de redención de pena reconocida



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Con auto del 23 de abril de 2018, se dispuso correr nuevamente el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo que el penado figuraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta de otro proceso.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Ingresó al Despacho el oficio número 023 del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, mediante el cual se informa que el día 12 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia preliminar dentro del proceso 11001600013201801607 N.I.314.231 en la cual se dispuso imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de José Humberto Corredor Vásquez como presunto autor de hurto calificado y agravado.

Según consulta del SISIPPEC, el condenado Corredor Vásquez aparecía recluso desde el 12 de marzo de 2018 en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, el condenado allegó libelo con el que pide al despacho abstenerse de revocar la prisión domiciliaria, señala que al grupo familiar del que hace parte el 9 de febrero de 2018, se le presentó un problema grave, relacionado con su hermana menor, Angie Marcela Estepa, pues tuvo conocimiento que se encontraba con personas viciosas en la localidad de Chapinero, debido a problemas de adicción, por lo que decidió salir de su casa buscarla, y cuando se trasladaba hacia el centro en un vehículo fue interceptado por la policía, con los resultados ya conocidos.

Información adicional allegada al proceso:

Se allega informe del Centro de Servicios Administrativos de enteramiento al penado del auto de traslado el día 26 de abril de 2018.

Consultada la página SISIPPEC WEB, se establece que el penado Corredor Vásquez figura privado de la libertad en la Penitenciaría y Carcel de Media Seguridad de Bogotá La Modelo desde el 12 de marzo de 2018 por cuenta del caso con radicado 2018-01607 en la que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad emitió el 25 de junio de 2018 sentencia condenatoria en su contra de 51 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado.

Consideraciones:

Frente al información allegada al proceso por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, mediante el cual daba cuenta que el día 12 de febrero de 2018 se le impuso a Corredor Vásquez medida de aseguramiento privativa de la libertad y que se tuvo en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, si bien el penado prenombrado expuso motivos presuntamente familiares relativos a adicción a las drogas por parte de una hermana, lo cierto es que no aportó a foliaturas documentación que soportara lo afirmado, pero más allá de eso, ninguna explicación suministró sobre el motivo de su captura y la imposición de la medida de aseguramiento impuesta en su contra en el nuevo asunto con radicado único 2018-01607.

Ahora, la información allegada con posterioridad al proceso, es contundente en señalar que el señor Corredor Vásquez fue condenado en el proceso con radicado 2018-01607 por el



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

delito de hurto calificado agravado, al punto que la pena la vigila el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el penado Corredor Vásquez incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que a partir del 12 de marzo de 2018 resultó según la página SISIPPEC, privado de la libertad por ese otro asunto, en el que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad le impuso condena penal en su contra.

En este orden de ideas, se aprecia de bulto que el penado señor José Humberto Corredor Vásquez decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio, como además, lo corrobora la condena impuesta por el delito de hurto calificado agravado por hechos ocurridos el 9 de febrero de 2018, en la que además hubo pronunciamiento de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de modo que se advierte en la página del Sistema de Gestión Siglo XXI, que a partir del 5 de agosto de 2019, quedó en firme y por ende hizo tránsito a cosa juzgada.

Es que no puede pasar desapercibido para el despacho el abandono de su residencia en que incurrió desde el 9 de febrero de 2018, como se desprende de la fecha de los hechos por los que fue condenado, tanto es así, que el mismo Corredor Vásquez da cuenta de ese día, como la fecha en que salió del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, siendo ingresado al centro penitenciario el 12 de marzo de 2018, de modo que resulta palpable y objetiva la salida definitiva del lugar fijado para dicho mecanismo penal, de modo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, el 9 de febrero de 2018, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, de donde se infiere que se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con la póliza judicial número 17-53-101001434 de Seguros del Estado por un monto asegurado de \$ 1.475.434.



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Ahora bien, como quiera que existe interrupción en la privación de la libertad, se declarará que el penado estuvo privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2009, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 224 meses y 15 días, descontó 104 meses y 29 días, más 17 meses y 22.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 121 meses y 21.5 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 101 meses y 23.5 días.

Por tanto, dado que penado Corredor Vásquez se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de otro caso con radicado único 2018-01607, se solicitará al homólogo 20 de esta ciudad, que una vez le conceda la libertad, dejarlo a disposición de este asunto, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Así mismo, se dispone remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Indicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR MASQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Por tanto, sería del caso remitir copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue penalmente, pero dado que se observa que ya fue condenado por hechos ocurridos el día de su salida el 9 de febrero de 2108, el despacho se abstendrá de hacerlo por carencia de objeto jurídico.

De la redosificación de la pena:

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Finalmente, se revisará el trato que en uno y otro caso se da a la misma situación, que para este asunto, se circunscribe única y exclusivamente a la reducción punitiva cuando ha mediado captura en flagrancia.

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, se redujo la rebaja punitiva por allanamiento en los casos de flagrancia, que describe el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, incorporando a través del artículo 57, un párrafo del siguiente tenor: «La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004»



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VASQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Ahora, el artículo 16 de la ley 1826, en su párrafo señala: «**Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.**». (Resaltado y subrayado extratextuales)

Entonces, se aprecia con suficiencia que la actual norma brinda un mejor trato a quienes habiendo sido capturados en flagrancia por cualquiera de las conductas que hacen parte del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado (artículo 10), deciden de manera voluntaria allanarse a los cargos, verificándose el tercero de los postulados inherentes a la favorabilidad.

Véase como, el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, prevé: «1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 r. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.» (Resaltado y subrayado extratextuales)

Así, sería del caso estudiar la posibilidad de redosificar la pena impuesta en este asunto, empero, se está frente a una condena en la que se observa que el fallador, Juzgado 23 Penal del Circuito de esta ciudad aplicó la máxima rebaja del 50% por el allanamiento a cargos, pues al monto a imponer de 262 meses, le rebajó la mitad de la pena, de donde resultó una pena de 131 meses de prisión que fijó como pena definitiva.

En igual sentido aconteció en la sentencia dictada por el Juzgado 6 penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de esta ciudad pues por el allanamiento a



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

cargos a la pena a imponer de 9 años, redujo la mitad, por lo que fijó como pena definitiva 4 años y 6 meses de prisión.

Por su parte, el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad, por el allanamiento a cargos de la pena a imponer de 144 meses, descontó la mitad, fijando una pena de 72 meses de prisión.

En cuanto a la sentencia dictada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, no se observa que haya habido allanamiento a cargos, sino preacuerdo.

Acorde con lo anterior, no resulta procedente la redosificación punitiva pretendida.

De otra determinación:

Como quiera que el señor José Humberto Corredor Vásquez se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por cuenta del homólogo 20 de esta ciudad, se ordena:

1. Una vez en firme la presente decisión remitir este proceso por competencia, al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, teniendo en cuenta que el penado José Humberto Corredor Vásquez se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de caso que conoce ese despacho con radicado único único 2018-01607.
2. Para el efecto, el despacho se funda en decisión de la Corte Suprema de Justicia del 15 de julio de 2011 M.P. Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, donde señaló:
«El anterior criterio jurisprudencial fue acogido por esta Corporación en la citada decisión del 11 de marzo del año que avanza en un caso similar al aquí tratado y en esta oportunidad mantiene la misma línea, pues no existen razones válidas para reconsiderarla ni para variarla, pues se itera que según la jurisprudencia citada, el conocimiento corresponde al funcionario a cuya disposición se encuentre el sentenciado, en este caso el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, por tanto, es el llamado a enterarse de la situación jurídica íntegra del sentenciado XXXX, y a vigilar las sentencias proferidas contra el mismo, no sólo para estudiar la posibilidad de acumulación jurídica de penas, como parece entenderlo el funcionario en cita, sino para conocer».



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

3. Advertir al penado que en tal sentido debe en adelante dirigir sus peticiones relativas a este asunto al homólogo 20 de esta ciudad.

Comunicar este auto al condenado-peticionario recluso en el Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por cuenta actualmente del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la Prisión Domiciliaria concedida a José Humberto Corredor Vásquez como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Corredor Vásquez termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la póliza judicial número 17-53-101001434 de Seguros del Estado por un monto asegurado de \$ 1.475.434, a favor del TESORO. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 101 meses y 23.5 días.

QUINTO: Solicitar al homólogo veinte de esta ciudad y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que una vez se le conceda la libertad por el caso con radicado 2018-01607, sea dejado a disposición de este asunto, a fin de que purgue el faltante de pena.

SEXTO: Por carencia de objeto no se ordenará remitir copias de las piezas procesales, según lo motivado.



Radicación: 11001-60-00-049-2010-03933-00

Nº interno: 71846

Condenado: JOSE HUMBERTO CORREDOR VÁSQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 743-2020

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cárcel Modelo de esta ciudad por cuenta del homólogo veinte de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

SEPTIMO: Declarar improcedente la redosificación de las penas, acumuladas en este proceso, que impetra el sentenciado Corredor Vásquez.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión Remitir este proceso por competencia, al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, teniendo en cuenta que el penado José Humberto Corredor Vásquez se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de caso que conoce ese despacho con radicado único único 2018-01607.

Advertir al penado que en tal sentido debe en adelante dirigir sus peticiones relativas a este asunto al homólogo 20 de esta ciudad.

NOVENO: Comunicar este auto al condenado-peticionario recluido en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá por cuenta actualmente del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

DECIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

ESTADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACION

FECHA 24-06-2020

RECEBE José Humberto Corredor Vásquez

IDENTIFICACION 102394105

LA CAJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 11 AGO 2020

Notifiqué por Estado No. 9

La anterior Providencia

La Secretaria

Apelo la
decisión de
conformidad en
la ley con lo
que me corresponde

A.I. 743 NI 71846 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

□ 2 □ □

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Acuso recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 Ju...

Vie 26/06/2020 6:06 PM

P postmaster@procurad
uria.gov.co
Mar 23/06/2020 9:47 AM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

□ □ □ □ □

A.I. 743 NI 71846 JDO 11 EP...
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia (aasanchez@procuraduria.gov.co)

Asunto: A.I. 743 NI 71846 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

M Maria Alejandra Valdes
Campos
Mar 23/06/2020 9:47 AM
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

□ □ □ □ □

A.I. 743 NI 71846 JDO 11.pdf
773 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°743 N.I. 71486 JUZGADO 11
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ